

**EXPEDIENTE No. 1822/2010-G2**

Guadalajara, Jalisco, 06 seis de Octubre del  
año 2015 dos mil quince.- - - - -

**VISTOS** los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1822/2010-G2** que promueve el **C. \*\*\*\*\*** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, mismo que se emite en los términos siguientes:- -

**RESULTANDO:**

**I.-** Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día 03 de Marzo del año 2010 dos mil diez, el hoy actor atreves de sus apoderado especiales , interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, a la cual se le asignó el número de expediente **1822/2010-G2**.- - - - -

**II.-** El 26 de Abril del año dos mil diez, se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas y se ordenó prevenir a la parte actora a efecto de que aclarará su demanda inicial, compareciendo a tal efecto el 22 de julio de 2010 dos mil diez; una vez que se ordenó el emplazamiento respectivo para que el Ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, y se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando contestación la demandada el día 16 de Junio de 2010.- - - - -

**III.-** Con fecha 13 de septiembre de 2011 dos mil once, después de varios incidentes planteado por la demandada declarados Improcedentes, tuvo verificativo la Audiencia trifásica, por lo que en la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó la inconformidad con todo arreglo conciliatorio; en DEMANDA y EXCEPCIONES, donde las partes ratificaron sus respectivos escritos; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se

tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes. Por lo que las Pruebas que fueron admitidas por resolución del 02 de julio del año 2012 dos mil doce, por lo que una vez que fueron desahogadas, por auto del 03 de Noviembre del año 2014 dos mil catorce se cerro la instrucción ordenándose poner a la vista del pleno para dictar el laudo lo cual se realiza de conformidad al siguiente:-----

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**II.-** La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor, demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, de conformidad a lo siguiente: - - - - -

“1.- La prestación de los servicios se vino dando dentro de los siguientes datos:

I- ANTIGÜEDAD: La fecha de ingreso fue el 14 de Febrero de 2000, siendo contratado por escrito y por tiempo indefinido.

II.- NOMBRAMIENTO: Abogado "A" adscrito a la Dirección General de Justicia Municipal.

III.- SALARIO: El ultimo salario que recibí por la prestación de mis servicios fue la cantidad de \$ \*\*\*\*\* quincenales.

IV. - HORARIO: Las labores las realizaba de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

V. - DIAS DE DESCANSO SEMANAL: Los días de descanso pactados eran el sábado y domingo.

VI. - ACTIVIDAD DE LA ENTIDAD PUBLICA: Prestación de servicios públicos.

VII. - DOMICILIO DE LA PARTE ACTORA.- \*\*\*\*\*

2.- Los datos relativos al despido injustificado son los siguientes:

a).-FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: 14 de enero del año

b).- HORA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: 5:00 horas, aproximadamente.

c) .-LUGAR DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: En la puerta de entrada de la oficina de la Dirección General de Justicia Municipal.

d).-PERSONA QUE REALIZO EL DESPIDO INJUSTIFICADO Alberto Gallardo.

e).- LA PERSONA QUE SE INDICA Y QUE FORMALIZO EL DEPIDO INJUSTIFICADO EJERCE FUNCIONES DE DIRECCION Y MANDO, YA QUE SE OSTENTA COMO: Coordinador General.

f).- LA PERSONA QUE ME DESPIDIO INJUSTIFICADAMENTE ME MANIFESTO: "Ya no necesitamos tus servicios, ya no te presentes a trabajar, estas despedido".

Los hechos que narro sucedieron en presencia de varias personas, las cuales en su momento presentare a declarar ante este H. Tribunal.

3.- La Entidad Pública demandada me adeuda los pagos de vacaciones y prima vacacional devengados y no cubiertos dentro del último año de prestación de servicios."-----

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, dio contestación al despido imputado, lo consiguiente:-----

"1- Puntos I - II - III.- IV - V.- VI - y VII - El antecedente y hecho numero uno y sus puntos romanos que se contestan son parcialmente ciertos, refiriéndome a cada uno de los cuestionamientos que precisa la demandante de la siguiente norma:

Es verídico que el actor prestó servicios para el Municipio que represento su fecha de ingreso lo fue de a partir del 14 de febrero del arto de 2000. siendo contratada por el personal de la Dirección de Recursos Humanos del ayuntamiento, realizando siempre la actividad de prestación de servicios públicos, sin interrupción alguna hasta que dejó de presentarse a laboral

Es cierto que el accionante ocupó el nombramiento de Abogado "A", adscrito a la Dirección General de Justicia Municipal, puesto éste ultimo que ocupó hasta que dejó de presentarse a laborar

Se reconoce como cierto el último salario que percibió el accionante tal como lo misma lo manifiesta.

Efectivamente que el demandante siempre estuvo sujeto a un horario que comprende de las 09 00 a las 15 00 horas de lunes a viernes, descansado sábados y domingos de cada semana con goce de salario integro y por cada día de trabajo disponía la actora libremente de 30 minutos para descansar y/o tomar alimentos, no obstante que el accionante no estaba sujeto a una jomada laborar de ocho horas diarias, de conformidad con el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal como lo manifiesta el demandante negándose desde luego que al demandante de se le ordenara u obligara que laborara horas extras

Es importante precisar que al actor nunca se le obligó que registrara sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por consecuencia no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos o electrónicos.

2 - Incisos a).-, b).-, C) - d).-, ©).- y f) - El punto dos y sus incisos se niega rotundamente forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedido, se insiste, no es cierto que al accionante se le hubiera despedido o cesado justificadamente o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que con fecha 14 de enero del año 2010, el actor prestó servicios normalmente hasta terminar su jornada de trabajo precisamente a las 15:00 horas, sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio en donde prestaba el servicio y a partir del siguiente día hábil, 15 de enero del año 2010, el actor ya no se presentó a laborar y ni en lo sucesivo, es decir, el actor de su libre y espontánea voluntad, dejó de presentarse a sus labores y es la causa por la cual concluyó la relación de trabajo por decisión propia del mismo, traducida en sus reiteradas faltas de asistencia desde el día 15 de enero del año 2010 y en lo sucesivo.

3 - Evidentemente que al actor jamás se le despidió o cesó de manera alguna a su trabajo y obviamente que al actor no se le instauró procedimiento administrativo alguno ni tampoco se le hizo entrega de aviso de cese o despido, toda vez que jamás fue despedido en forma alguna.

Hecho lo anterior se opone la excepción y defensa que se considera pertinente, tendiente a demostrar las improcedencias de las acciones intentadas por el actor en este juicio.

**INTERPELACION:**

El Ayuntamiento no tiene inconveniente alguno en que el actor se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando para que manifieste si es su deseo o no reintegrarse ".-----

**AMPLIACION DE DEMANA:**

4. - Respecto de las prestaciones que se reclaman en los puntos 6 y 7, no obstante de tener mi representado el carácter de servidor público, el ayuntamiento demandado le otorgo tales beneficios o prestaciones desde que este inicio a prestar sus servicios.

5. - Es importante resaltar que mi representado gozaba de la estabilidad en el empleo a que se refieren los artículos 7 y 8 de la Ley Burocrática Estatal, que no es otra cosa que la seguridad y estabilidad en el ejercicio de su cargo, dado que había sido nombrado el 01 de octubre del año 2004, además de que su nombramiento tenía el carácter de definitivo en términos del artículo 16 fracción I, de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Las prestaciones y los hechos respecto de los cuales no se ha realizado un especial pronunciamiento deberán de quedar intocados, es decir, tal y como están narrados en el escrito inicial de demanda.

**CONTESTACION A LA AMPLIACION DEMANDADA:**

4.- En obvio de repeticiones, me apegó a lo manifestado a lo contestado en el punto seis y siete de las prestaciones de la ampliación a la demanda, plasmen aquí y se tengan por reproducidas. Aunado a lo anterior, tal como el mismo demandante lo señala en éste punto cuatro, mi representada sí cumplió y le otorgó los beneficios o prestaciones, cumpliendo así mi mandante con sus obligaciones

como patrón, confesión que realiza la propia parte actora y que me permito transcribir:

"... las prestaciones que se reclaman en los puntos 6 y 7, no obstante de tener mi representado el carácter de servidor público, el ayuntamiento demandado LE OTORGO TALES BENEFICIOS O PRESTACIONES DESDE QUE ESTE INICIO A PRESTAR SUS SERVICIOS."

Dado lo anterior, solicito a ésta H. Autoridad deseche de plano dicha prerrogativa pues como el propio accionante lo reconoce, mi mandante cumplió cabalmente con sus obligaciones como patrón hacia con el accionante.

5.- Tal como lo manifiesta el actor, efectivamente el mismo tenía el carácter de servidor público y por ende la estabilidad en el empleo y mi representada le otorgó tales beneficios y prestaciones que reclama desde que el accionante inicio a prestar servicios.

**IV.-** La parte actora ofertó y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

**CONFESIONAL.-** A cargo de quien acredite ser el Representante Legal.-----

**CONFESIONAL.-** A cargo del C.\*\*\*\*\*.-----

**TESTIMONIAL.-** Consistente en la declaración de los CC\*\*\*\*\*.-----

**INSPECCION OCULAR.-** Consistente en la inspección que deberá de realizar el tribunal en el H. Ayuntamiento demandado respecto a la documentación que deberá de exhibir la demandada de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la ley Federal del Trabajo.---

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de uno desconocido y en cuanto beneficie a los intereses de nuestra mandante. Con esta prueba se acreditará lo expuesto en la totalidad de los puntos de hechos y de conceptos de la demanda inicial y su ampliación y aclaración.-----

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en los autos del presente juicio y en cuanto beneficie los intereses de nuestra representada. Con esta prueba se acreditará la totalidad de los puntos de hechos y de conceptos de la demanda inicial y su ampliación y aclaración.-----

**CONFESIONAL EXPRESA Y PRESUNTIVA.-** Consistente en todas y cada una de las confesiones que la parte demandada realice en su contestación, en cuanto de las mismas se desprendan hechos que beneficien a mi representada para tener por probados los hechos de la demanda y procedentes las acciones que se ejercitan.

**DOCUMENTAL DE INFORMES.-** se ofrece esta prueba consistente en el resultado de los informes que rinda la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, -----

**DOCUMENTAL DE INFORMES.-** se ofrece esta prueba consistente en el resultado de los informes que rinda la INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-----

**V.-** La parte actora ofertó y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

**I.- CONFESIONAL.-** A CARGO DEL TRABAJADOR ACTOR;  
\*\*\*\*\*.

**II. - TESTIMONIAL.-** \*\*\*\*\*

**III. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado dentro del presente asunto y que beneficie a nuestro representado,

**IV. - PRESUNCIONAL EN SUS ASPECTOS LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas y cada una de las apreciaciones que se desprendan de las actuaciones y hechos y que favorezcan a nuestro representado puesto

**VI.-** La litis dentro del expediente **1822/2010-G2** versa en dilucidar, si **como lo manifiesta el actor**, fue despedido el día 14 catorce de enero del año dos mil diez, aproximadamente a las 15:00 horas, por el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Coordinador General del Ayuntamiento demandado, de despedirlo,. Por su parte el **Ayuntamiento demandado** contestó que es falso que el

actor hubiere sido cesado de sus labores ni en forma justificada ni injustificadamente, ni mucho menos en los términos y condiciones que señala y jamás se dieron los hechos narrados por el mismo, sin o que el a partir del día 15 de enero del dos mil diez el actor del juicio se dejo de presentar sin permiso o justificación alguna. Aunado a ello se oferto el trabajo, el cual fue aceptado por el actor y reinstalado el día 13 de marzo del año 2014.- - - - -

**VII.-** Bajo ese contexto, establecida la litis del presente conflicto laboral y dado el ofrecimiento de trabajo que formula la entidad demandada, es por lo que este Tribunal estima necesario, previo a fijar las cargas probatorias, efectuar la calificación de la oferta de trabajo, lo cual se realiza de la siguiente manera:- - - - -

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo tres elementos determinantes, a saber el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.- - - - -

Ante tal tesitura y a efecto de calificar el ofrecimiento laboral, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo al actor, siendo:- - - - -

**A) SALARIO;** mismo que no es controvertido por las partes, y que asciende a la cantidad de \$ \*\*\*\*\* QUINCENALES.- - - - -

**B) HORARIO Y JORNADA LABORAL;** Fue ofertado en mejores condiciones que comprende de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes.- - - - -

**C) NOMBRAMIENTO;** mismo que no es litigado, ya que ambos manifiestan que el actor desempeñaba el nombramiento de abogado " a" en la Dirección General de Justicia Municipal. del Ayuntamiento de Guadalajara.-

Así, al advertirse de la demanda inicial y ampliación a la misma, de la contestación a éstas, así como del ofrecimiento de trabajo que el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco realizó, reconociendo las condiciones en que manifiesta el actor se desempeñaba, con las cuales oferta el trabajo, es decir, con el nombramiento de Abogado " a", con un salario quincenales de \$ \*\*\*\*\* y un horario y jornada laboral de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, se desprende se oferta con mejores concisiones de trabajo y que no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, apreciándose así la buena fe del demandado.-----

Por tanto, esta autoridad determina que el ofrecimiento de trabajo es de **BUENA FE**. Sirven de apoyo los siguientes criterios:-----

Novena Época  
 Registro: 168085  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XXIX, Enero de 2009  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: I.9o.T. J/53  
 Página: 2507

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.** Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

No. Registro: 172,651  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): Laboral  
 Novena Época  
 Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Abril de 2007  
Tesis: 2a./J. 43/2007  
Página: 531

**TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES.** Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio.- - - - -

Así como la jurisprudencia localizable de la Octava Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis 1104, Página 965: - - - - -

**“REINSTALACIÓN. CUÁNDO DEBE PROBAR EL ACTOR SU DESPIDO.-** Si el trabajador reclama ser reinstalado en el trabajo afirmando que fue despedido por el patrón y éste se limita a negar el despido sin oponer excepción alguna, y además manifiesta su conformidad respecto de que continúe

*prestándole servicios con el mismo salario, horario y categoría que en su demanda dijo tener, independientemente de que proceda la reinstalación, la carga de la prueba del despido para los efectos del pago de salarios caídos recae en el actor."* -----

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte actora quien es a quien le corresponde la carga de la prueba acreditar el despido el que alega, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de la siguiente manera:-----

**CONFESIONAL.-** A cargo de quien acredite ser el Representante Legal, prueba que se le tuvo por desierta la misma como se nota a foja 106 y107 de los autos.-----

**CONFESIONAL.-** A cargo del C. \*\*\*\*\* , la cual fue desahogada a fojas 91 y 92 de autos, a la que NO se le concede valor probatorio, así como, NO le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar el despido alegado, ya que no reconoce posición alguna.-----

**INSPECCION OCULAR.-** Consistente en la inspección que deberá de realizar el tribunal en el H. Ayuntamiento demandado respecto a la documentación que deberá de exhibir la demandada de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la ley Federal del Trabajo como ley supletoria misma que se desahogo a foja 85 del original, misma que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se le concede valor probatorio, sin embargo, con la misma no se acredita el despido que alega.-----

**TESTIMONIAL.-** Que las Parte Actora se desistió mediante escrito de fecha 20 de Febrero de 2014 misma que se encuentra agregada a los autos a foja 105 de los autos originales. -----

**CONFESIONAL EXPRESA Y PRESUNTIVA.-** Consistente en todas y cada una de las confesiones que la parte demandada realice en su contestación, en

cuanto de las mismas se desprendan hechos que beneficien a mi representada para tener por probados los hechos de la demanda y procedentes las acciones que se ejercitan. misma que se desahogo por su propia naturaleza, misma que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios NO se le concede valor probatorio, y con la misma no se acredita el despido que alega.- - - - -

**DOCUMENTAL DE INFORMES.-** se ofrece esta prueba consistente en el resultado de los informes que rinda la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, misma que se desahogo por su propia naturaleza visible a foja 127 y 141 del original, misma que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se le concede valor probatorio, sin embargo, con la misma no se acredita el despido que alega.- - - - -

**DOCUMENTAL DE INFORMES.-** se ofrece esta prueba consistente en el resultado de los informes que rinda la INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. misma que se desahogo por su propia naturaleza visible a foja 161 y 162 del original, misma que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se le concede valor probatorio, sin embargo, con la misma no se acredita el despido que alega.- - - - -

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**  
*Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de uno desconocido y en cuanto beneficie a los intereses de nuestra mandante. Con esta prueba se acreditará lo expuesto en la totalidad de los puntos de hechos y de conceptos de la demanda inicial y su ampliación y aclaración misma que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de*

Jalisco y sus Municipios NO se le concede valor probatorio, ya que no se desprende ninguna presunción que con la misma se acreditara el despido que alega. - - -

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en los autos del presente juicio y en cuanto beneficie los intereses de nuestra representada. Con esta prueba se acreditará la totalidad de los puntos de hechos y de conceptos de la demanda inicial y su ampliación y aclaración. misma que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios NO se le concede valor probatorio, ya que no se desprende de ninguna de las actuaciones indicio o presunción del despido que alega.-----

Vista la totalidad de las pruebas ofertadas por la parte actora, y concatenadas entre sí, se desprende que el accionante no acredita con medio probatorio alguno que efectivamente se haya dado el despido del que se duele el día 14 de enero del año 2010 dos mil diez. En consecuencia, el despido alegado resulta inexistente, por lo que, este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor \*\*\*\*\* los salarios caídos más sus incrementos salariales a partir del supuesto despido, siendo éste el día 14 de enero del año 2010, hasta el día 13 de Marzo del año 2014 dos mil catorce, fecha en que se llevó a cabo la **REINSTALACIÓN** reclamada y por lo cual no se realiza absolucón alguna al haber sido satisfecha. Asimismo, del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, I.M.S.S. Y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), ello atendiendo al hecho de que se trata de prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser improcedente una lo son también las otras.-----

Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor \*\*\*\*\* Lo correspondiente al salario del 01 al 14 de enero del año 2010 dos mil diez, toda vez que la demandad no acredito su pago con ningún medio de prueba.-----

Por otra parte el actor reclama bajo el numero 7 y 8 la acreditación y el pago INFONAVIT, por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”-*

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dichas prestación no se encuentra contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro: - - - - -

**RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- - - - -*

Así las cosas, no resta mas que absolver y se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor \*\*\*\*\* de la acreditación y del pago de aportaciones ante el INFONAVIT que reclama la parte actora.- - - - -

Por otra parte el actor reclama bajo el numero 9 el pago de los gastos que por atención medica eroguen o se lleguen a erogar- analizado lo peticionado, no es proceder en virtud de que, de las actuaciones no existen documentos con los que se acredite el pago por atención médica o gastos erogados - no resta mas que absolver y se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor \*\*\*\*\* del pago de los gastos que por atención medica eroguen o se lleguen a erogar, de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocratica Estatal.- - - - -

Respecto a la carta de trabajo y constancia de seguridad social, reclamadas bajo números 11 y 12 de sus escrito de ampliación, este Tribunal con la facultad que tiene para analizar la procedencia de la acción independiente de las excepciones planteadas, determina improcedente su petición, en razón que tales prestaciones no están contempladas en la Ley Burocrática Estatal. no resta mas que absolver y se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de entregar la carta de trabajo y constancia de seguridad social al actor \*\*\*\*\*

Tiene aplicación, la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”-

En relación al reconocimiento de prima de antigüedad que el actor reclama bajo numero 10, esta

autoridad acorde a la Tesis emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la Pág. 1288, 9a. Época, con rubro: - - - -

**“ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA.** De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio”.

Conforme al criterio antes referido, se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de reconocerle la antigüedad al actor **\*\*\*\*\***,-----

El actor reclama bajo los números 3 y 4, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo dentro del último año de servicios, contestando el ente demandado manifestando el Ayuntamiento demandada que niega la acción y derecho para reclamar en razón de que estas prestaciones ya le fueron concedidas y pagadas en su oportunidad, determinándose que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, En dicha tesitura y analizado el material probatorio que oferto con ninguno de ellos no acredita el pago del mismo, lo procedente es **CONDENAR Y SE CONDENA** a la demandada

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al actor \*\*\*\*\*. VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO por el último año laborado, esto es, del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009. Lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los numerales 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Estatal. -----

Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, deberá tomarse como base el sueldo de \$ \*\*\*\*\* **QUINCENAL**, cantidad reconocida por la demandada.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

#### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* probó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.- ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor \*\*\*\*\* los salarios caídos más sus incrementos salariales a partir del supuesto despido, siendo éste el día 14 de enero del año 2010, hasta el día 13 de Marzo del año 2014 dos mil catorce, fecha en que se llevó a cabo la **REINSTALACIÓN** reclamada y por lo cual no se realiza absolución alguna al haber sido satisfecha. Asimismo, del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, de las aportaciones al Instituto

de Pensiones del Estado, I.M.S.S. Y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), ello atendiendo al hecho de que se trata de prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser improcedente una lo son también las otras.- - - - -

**TERCERA.-** Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor \*\*\*\*\* Lo correspondiente al salario del 01 al 14 de enero del año 2010 dos mil diez, toda vez que la demandada no acreditó su pago, en base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor \*\*\*\*\* de la acreditación y del pago de aportaciones ante el INFONAVIT que reclama la parte actora en base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

**QUINTA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor \*\*\*\*\* del pago de los gastos que por atención médica eroguen o se lleguen a erogar, Así Se **ABSUELVE** de entregar la carta de trabajo y constancia de seguridad social al actor, en base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

**SEXTA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor \*\*\*\*\* las VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO por el último año laborado, esto es, del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009, Así como se **CONDENA** a reconocerle la antigüedad Lo anterior, en base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO.- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General Patricia Jimenez Garcia, que autoriza y da fe. Secretario Projectista Licenciado.- - - - -

**MARH\*\***

**En términos de lo previsto por los artículos 20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión publica se suprime la información legalmente considerada como reservada confidencial o datos personales . Da Fe. - - - - -**